

CG-R-11/22

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/001/2022 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. MARÍA GUADALUPE HERRERA LIMÓN Y ANÍBAL JAIR HERNÁNDEZ EMBATE.**

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

- I. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el dictamen de la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, en virtud de que no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- II. En razón del dictamen señalado en el resultando anterior inmediato de la presente resolución, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria se aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIUNO**, identificada bajo la clave **CG-R-82/21**.
- III. En virtud de la aprobación del dictamen señalado en resultando anterior inmediato de la presente resolución, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria se

aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL INTERVENTOR, RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES”,** identificada bajo la clave **CG-R-85/21**.

- IV. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, dictó un acuerdo recaído al cuaderno de antecedentes del expediente número **UT/SCG/CA/MGHL/JD01/AGS/20/2022**, a través del cual, en su punto **“TERCERO. INCOMPETENCIA Y REMISIÓN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”**, ordenó remitir a este Instituto Estatal Electoral las quejas de la C. **María Guadalupe Herrera Limón** y el C. **Aníbal Jair Hernández Embate**, ello por determinar que los hechos aludidos no actualizan la competencia de la autoridad nacional electoral, sino que corresponde a este Consejo General resolver lo que en derecho proceda en el ámbito de sus atribuciones, por tratarse de contravenciones a las disposiciones electorales dentro del marco jurídico local.
- V. En fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio número **INE/AGS/JLE/VS/37/2022** signado por la Lic. Verónica Esqueda de la Torre, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes, mediante el cual remitió el acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato de la presente resolución, acompañado con los **OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN al partido político local Nueva Alianza Aguascalientes**, suscritos por la C. María Guadalupe Herrera Limón y el C. Aníbal Jair Hernández Embate y sus respectivos anexos.
- VI. Al día hábil siguiente, el ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicaron los **OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN** suscritos por la C. María Guadalupe Herrera Limón y el C. Aníbal Jair Hernández Embate bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, asignándoles el número de expediente **IEE/PSO/001/2022**;

<sup>1</sup> En lo sucesivo “INE”.

asimismo, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.

- VII. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la radicación de las quejas en cuestión, el quince de febrero de dos mil veintidós, se determinó mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva realizar una investigación preliminar, ello en el sentido de recabar elementos que sustentaran el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador; asimismo, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la determinación de realizar una investigación preliminar, el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se radicó dicha investigación preliminar bajo el número de expediente **IEE/CA/001/2022**, ordenándose requerir a la Dirección Jurídica de este Instituto informara si el registro del partido político local Nueva Alianza Aguascalientes seguía vigente por seguir alguna cadena impugnativa, o si la pérdida de su registro había quedado firme, solicitándole a su vez proporcionara la copia certificada de dicha documentación; asimismo, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.
- IX. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante memorando número **2022.DJ-008**, signado por la Lic. Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Directora Jurídica de este Instituto, se proporcionó la información solicitada mediante acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato de la presente resolución, precisando que, en efecto quedó firme la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, mediante resolución señalada en el resultando II de la presente resolución.
- X. Al día hábil siguiente de la recepción del memorando indicado en el resultando anterior inmediato de la presente resolución, el primero de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente **IEE/CA/001/2022**, se tuvo por concluido dicho cuaderno de antecedentes y por ende, la investigación preliminar ordenada

dentro del procedimiento sancionador ordinario en cuestión; asimismo, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral.

- XI.** Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la investigación preliminar señalada en el resultando **VII** de la presente resolución, el siete de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, se determinó la propuesta de sobreseimiento para efecto de proceder a la elaboración del proyecto de la presente resolución; asimismo, en fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dicho acuerdo se notificó mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto Estatal Electoral y se notificó mediante cédula personal a la C. María Guadalupe Herrera Limón y el C. Aníbal Jair Hernández Embate en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, respectivamente.
- XII.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XIII.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo remitió al consejero presidente de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 párrafo

• • •

---

primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL.** Que el artículo 69 párrafo primero del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código Electoral.

**TERCERO. COMPETENCIA.** Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup> establecen que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252, párrafo segundo, fracción I, 266, párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral, así como 6°, párrafo primero, fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

**CUARTO. INTERPRETACIÓN.** Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Reglamento".

• • •

---

A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del Código Electoral establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

**QUINTO. SOBRESEIMIENTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral y primer párrafo del artículo 74 del Reglamento, el estudio de las causas de sobreseimiento de las quejas o denuncias debe realizarse de oficio por la Secretaría Ejecutiva y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, deberá proponer a este Consejo General un proyecto de resolución en dichos términos.

Es así que la Secretaría Ejecutiva propone a este Consejo General la actualización del supuesto establecido en los artículos 262, fracción II del Código Electoral y 73, fracción II del Reglamento, por el cual **procederá el sobreseimiento de la queja cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión, haya perdido su registro o acreditación estatal.**

Si bien la hipótesis normativa que contempla dicha causal de sobreseimiento establece una temporalidad posterior a la admisión de la queja, lo cierto es que en el particular asunto el procedimiento sancionador ordinario en cuestión no fue admitido, ello en razón de la investigación preliminar ordenada previo a la admisión; sin embargo, de haber admitido a trámite la queja interpuesta por la C. María Guadalupe Herrera Limón y la C. Aníbal Jair Hernández Embate, su eventual sustanciación hubiera derivado en la misma consecuencia jurídica: su sobreseimiento, pues jurídicamente es imposible sustanciar un expediente contra un partido político que a la fecha ya no existe.

• • •

El particular asunto evidencia que la causal para no dar sustanciación al trámite relativa a la pérdida de registro de un partido político contra el que se sigue la denuncia, previo a la etapa de admisión e incluso de su presentación, debería también estar contemplada como una causal de desechamiento por improcedencia, sin embargo, al no establecerse así, esta autoridad electoral debe constreñirse al principio de legalidad e invocar dicha causal como un sobreseimiento, ello sin que se excluya mutuamente con la interpretación integral del régimen sancionador electoral establecido por el Código Electoral y el Reglamento. En ese orden de ideas, **en tanto la consecuencia jurídica sería no iniciar el trámite debido a la pérdida de registro del partido político denunciado, es que se ordenó una investigación preliminar en términos del artículo 69 párrafo cuarto del Reglamento, el cual establece la posibilidad de iniciar una investigación preliminar previo a la admisión, justo para que la Secretaría Ejecutiva pueda recabar elementos que fundamenten el inicio a trámite de la denuncia, o la decisión de no sustanciarla, y cuya razón de ser fue determinar la propuesta de sobreseimiento.**

En suma, del estudio de las causales de sobreseimiento que se realiza de oficio por la Secretaría Ejecutiva, **y derivado de la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza Aguascalientes, cuya decisión jurídica ha quedado firme en atención a lo informado por la Dirección Jurídica mediante memorando señalado en el resultando IX de la presente resolución,** y en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral en el estado, así como en cumplimiento de los principios que conducen el régimen sancionador electoral establecidos en el artículo 240, párrafo segundo del Código Electoral, **es dable concluir que se configura la actualización de la causal de sobreseimiento esgrimida en supra párrafo, y en esos términos se proyecta la presente resolución.**

En ese tenor, con fundamento en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, párrafo segundo, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracción XXX, 78, fracción XXIV, 240, párrafo

segundo, 252, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracciones I y III, 262, fracción II, 263, párrafo primero, 266, párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6°, párrafo primero, fracciones I y IV, 73, fracción II y 74, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos del artículo 75 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina SOBRESEER la queja interpuesta por la C. María Guadalupe Herrera Limón y el C. Aníbal Jair Hernández Embate, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

**TERCERO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



• • •

---

**CUARTO.** Notifíquese esta resolución a la C. María Guadalupe Herrera Limón y el C. Aníbal Jair Hernández Embate, en términos de lo establecido en los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 40, párrafo primero, fracción I, y 41, párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**SEXTO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós. **CONSTE.**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**M. en D. LUIS FERNANDO  
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.